



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 048-2012-MDL/GM
Expediente N° 002772-2011
Lince,

03 ABR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002772-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por **INSTITUTO INTERNACIONAL DE COMPUTACIÓN EMPRESARIAL SAC**, debidamente representado por su apoderado señor Segundo Meléndez Villacorta, con domicilio Av. Petit Thouars N° 1867 – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 12 de marzo de 2012, el **INSTITUTO INTERNACIONAL DE COMPUTACIÓN EMPRESARIAL SAC**, debidamente representado por su apoderado señor Segundo Meléndez Villacorta, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 23-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de febrero del 2012, que impuso una multa administrativa;

Que, el administrado señala que la Resolución impugnada carece de motivación, al no expresar de manera ordenada cuales fueron las razones válidas para que se le aplique la multa administrativa. Asimismo, señala que los trabajos se realizaron por recomendación de la Oficina de Defensa Civil, para que se otorgue el Certificado de Conformidad de Defensa Civil, por lo que se ha dejado de lado los fundamentos señalados en el recurso de reconsideración como copia del Acta de visita de Inspección de Defensa Civil y los otros medios probatorios;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente"*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 23 de febrero del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 12 de marzo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° CH-380 de fecha 09-10 de junio de 2011, con 20:31 horas, se efectuó la fiscalización por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo al local ubicado en la Av. Petit Thouars N° 1867 - Distrito de Lince, con giro *Institución Educativa Ocupacional Privada*, y se observó que en el local se estaba realizando obras privadas en el recinto sin permiso y fuera del horario establecido, por lo que se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003885-2011 de fecha 09 de junio de 2011, con código de infracción 10.43 *"Por ejecutar obras dentro de los horarios establecidos como prohibidos de Lunes a Sábado de 18:30 a*





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 048-2012-MDL/GM

Expediente N° 002772-2011

Lince, **03 ABR 2012**

07:00 horas y Domingos y Feriados todo el día", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, según el artículo 3° de la Ordenanza N° 195-MDL, que regula el horario y las Medidas de Seguridad y Ocupación de la Vía Pública en la Ejecución de Obras Privadas y Públicas en el Distrito", señala que: "(...) *Se encuentra terminantemente prohibido la ejecución de actividades privadas y/o públicas en el distrito de Lince en los siguientes horarios: Días Lunes a Sábado, a partir de las 18:01 hasta las 6:59 hrs. Días Domingos y Feriados durante las 24 horas*";

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. En el presente caso, consideramos que hay motivo para continuar con la respectiva sanción administrativa; teniendo en cuenta que el local incumplió el horario establecido en el artículo 3° de la Ordenanza N° 195-MDL;



Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 8 a 10. Por lo tanto, al no cumplir el administrado impugnante con la respectiva autorización para realizar obras fuera del horario establecido en la Ordenanza N° 195-MDL, no desvirtúa la sanción impuesta por contravenir la Ordenanza N° 188-MDL y la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;



Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 197-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por **INSTITUTO INTERNACIONAL DE COMPUTACIÓN EMPRESARIAL SAC**, debidamente representado por su apoderado señor Segundo Meléndez Villacorta, contra la Resolución Subgerencial N° 23-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

